

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.516 · 2009

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Boletín Oficial, 28 de agosto de 2009 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Emergencia Agropecuaria

LEY 26.516

Declárase zona de emergencia agropecuaria a distintos departamentos de la Provincia de Salta.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárese zona de emergencia agropecuaria por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente, prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, a los departamentos de Anta, San Martín, Orán y Rivadavia, de la provincia de Salta. Para ello, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 22.913.

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a asignar partidas resupuestarias especiales para afrontar la emergencia mencionada.

ARTÍCULO 3°. Las partidas presupuestarias asignadas para afrontar la emergencia o desastre agropecuario tendrán como finalidad:

a) Lograr el financiamiento para la asistencia de los productores agropecuarios afectados por los fenómenos climáticos, debiéndose incluir en la cesión de subsidios directos y específicos;

b) El financiamiento para la recuperación de la capacidad de producción de la superficie afectada por las intensas lluvias y que afectaron distintos cultivos.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo nacional, en coordinación con las autoridades del Gobierno de la provincia de Salta y de los municipios afectados, instrumentará los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación. Asimismo, conforme a lo establecido por la Ley 22.913, el Poder Ejecutivo provincial en coordinación con los municipios, será quien determine los daños producidos e identificará a los damnificados beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Suspéndase hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del período de emergencia agropecuaria fijado por la presente ley, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7°. Obsérvanse en el artículo 1º la expresión 'y emergencia económica y social' y los artículos 2º, 3º y 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.517.

ARTÍCULO 8°. Obsérvanse en el artículo 1º la frase que dice: ', en el marco de las disposiciones de la Ley 22.913' y los artículos 2º, 3º y 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.518.

ARTÍCULO 9°. Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y ténganse por Leyes de la Nación los Proyectos de Ley registrados bajo los Nos. 26.502, 26.512, 26.513, 26.514, 26.515, 26.516, 26.517 y 26.518.

ARTÍCULO 10. Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER - Aníbal D. Fernández - Aníbal F. Randazzo - Jorge E. Taiana - Nilda C. Garré - Amado Boudou - Débora Adriana Giorgi - Julio M. De Vido - Julio C. Alak - Carlos A. Tomada – Alicia M. Kirchner - Juan L. Manzur - Alberto E. Sileoni



VEREDICTA LEYES

Emergencia Agropecuaria. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).